

Del ejercicio de la Abogacía



LEGIS

INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Del ejercicio de la Abogacía



BOGOTÁ • MÉXICO D.F. • BUENOS AIRES • CARACAS • LIMA • SANTIAGO

PRIMERA EDICIÓN 2012

© Legis Editores S.A., 2012

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este libro, por cualquier proceso reprográfico o fónico, por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo, sin previa autorización del editor.

LEGIS

Presidente: *Alfredo Motta Venegas*

Gerente Editorial: *Édgar Humberto Gómez Quiñones*

Directora Editorial: *Martha Penen Lastra*

Diseño de Carátula: *Juan Felipe Ulloa y Ricardo Rojas*

Foto de Carátula: © 2012 Thinkstock

Diagramación: *Preprensa Editorial*

Impresión: LEGIS S.A.

ISBN: 978-958-653-985-2

Impreso en Colombia / Printed in Colombia

Índice General

DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

ESTATUTO DEL ABOGADO

DECRETO 196 DE 1971

TÍTULO III

Del ejercicio de la profesión

CAPÍTULO 1°

Régimen general

ART. 24.	1
ART. 25.	1
ART. 26.	1
ART. 27.	2

CAPÍTULO 2°

Excepciones

ART. 28.	2
ART. 29.	2
ART. 30.	3
ART. 31.	4
ART. 32.	4
ART. 33.	4
ART. 34.	4
ART. 35.	4

ART. 36.	5
ART. 37.	5
ART. 38.	5

REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

LEY 270 DE 1996

ART. 85.—Funciones administrativas.....	6
ART. 122.—Tarjetas profesionales	6

**FUNCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DEL DERECHO RELACIONADAS
CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA**

DECRETO 2897 DE 2011

ART. 2º—Funciones.....	7
ART. 15.—Funciones de la dirección de desarrollo del derecho y del ordenamiento jurídico	7

**EJERCICIO DE LA ABOGACÍA A TRAVÉS
DE CONSULTORIOS JURÍDICOS**

DECRETO 765 DE 1977

ART. 1.	8
ART. 2.	8
ART. 3.	9
ART. 4.	9
ART. 5.	10
ART. 6.	10
ART. 7.	11
ART. 8.	11
ART. 9.	11

ART. 10.	11
ART. 11.	12
ART. 12.	12
ART. 13.	12
ART. 14.	12
ART. 15.	12

CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO

LEY 1123 DE 2007

LIBRO PRIMERO

Parte general

TÍTULO I

Principios rectores

ART. 1º—Dignidad humana	13
ART. 2º—Titularidad	13
ART. 3º—Legalidad.....	13
ART. 4º—Antijuridicidad.....	13
ART. 5º—Culpabilidad.....	13
ART. 6º—Debido proceso.....	13
ART. 7º—Favorabilidad	13
ART. 8º—Presunción de inocencia.....	14
ART. 9º—Non bis in idem.....	14
ART. 10.—Igualdad material.....	14
ART. 11.—Función de la sanción disciplinaria.....	14
ART. 12.—Derecho a la defensa.....	14
ART. 13.—Criterios para la graduación de la sanción	14
ART. 14.—Gratuidad de la actuación disciplinaria	14
ART. 15.—Interpretación	14
ART. 16.—Aplicación de principios e integración normativa	15

TÍTULO II

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

La falta disciplinaria

ART. 17.—La falta disciplinaria	15
---------------------------------------	----

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

ART. 18.—Ámbito de aplicación.....	15
------------------------------------	----

CAPÍTULO III

Sujetos disciplinables

ART. 19.—Destinatarios	15
------------------------------	----

CAPÍTULO IV

Formas de realización del comportamiento

ART. 20.—Acción y omisión	16
---------------------------------	----

ART. 21.—Modalidades de la conducta sancionable	16
---	----

CAPÍTULO V

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

ART. 22.—Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.....	16
---	----

TÍTULO III

La extinción de la acción y de la sanción disciplinaria

CAPÍTULO I

Extinción de la acción disciplinaria

ART. 23.—Causales	16
-------------------------	----

ART. 24.—Términos de prescripción	16
---	----

ART. 25.—Renuncia a la prescripción.....	17
--	----

CAPÍTULO II

Extinción de la sanción disciplinaria

ART. 26.—Causales	17
ART. 27.—Término de prescripción	17

LIBRO SEGUNDO

Parte especial

TÍTULO I

Deberes e incompatibilidades del abogado

CAPÍTULO I

Deberes

ART. 28.—Deberes profesionales del abogado	17
--	----

CAPÍTULO II

Incompatibilidades

ART. 29.—Incompatibilidades	19
-----------------------------------	----

TÍTULO II

De las faltas en particular

ART. 30.—Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión.....	20
ART. 31.—Son faltas contra el decoro profesional.....	20
ART. 32.—Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas	20
ART. 33.—Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado	21
ART. 34.—Constituyen faltas de lealtad con el cliente	22
ART. 35.—Constituyen faltas a la honradez del abogado	22
ART. 36.—Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas	23

ART. 37.—Constituyen faltas a la debida diligencia profesional ...	23
ART. 38.—Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos	24
ART. 39.—También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional	24

TÍTULO III

Régimen sancionatorio

CAPÍTULO ÚNICO

Las sanciones disciplinarias

ART. 40.—Sanciones disciplinarias.....	24
ART. 41.—Censura.....	24
ART. 42.—Multa.....	24
ART. 43.—Suspensión	24
ART. 44.—Exclusión	25
ART. 45.—Criterios de graduación de la sanción.....	25
ART. 46.—Motivación de la dosificación sancionatoria.....	25
ART. 47.—Ejecución y registro de la sanción.....	26

LIBRO TERCERO

Procedimiento disciplinario

TÍTULO I

Principios rectores del procedimiento disciplinario

ART. 48.—Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.....	26
ART. 49.—Prevalencia del derecho sustancial.....	26
ART. 50.—Gratuidad	26

ART. 51.—Celeridad.....	26
ART. 52.—Eficiencia	26
ART. 53.—Lealtad.....	26
ART. 54.—Motivación.....	26
ART. 55.—Doble instancia.....	26
ART. 56.—Publicidad	26
ART. 57.—Oralidad.....	27
ART. 58.—Contradicción	27

TÍTULO II

El proceso disciplinario

CAPÍTULO I

Competencia

ART. 59.—De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura	27
ART. 60.—Competencia de las Salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura.....	27

CAPÍTULO II

Impedimentos y recusaciones

ART. 61.—Causales	27
ART. 62.—Declaración de impedimento	28
ART. 63.—Recusaciones.....	28
ART. 64.—Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.....	28

CAPÍTULO III

Intervinientes

ART. 65.—Intervinientes	29
ART. 66.—Facultades	29

CAPÍTULO IV

Inicio de la acción disciplinaria

ART. 67.—Formas de iniciar la acción disciplinaria	29
ART. 68.—Procedencia	29
ART. 69.—Quejas falsas o temerarias.....	30

CAPÍTULO V

Notificaciones y comunicaciones

ART. 70.—Formas de notificación.....	30
ART. 71.—Notificación personal.....	30
ART. 72.—Notificación por medios de comunicación electrónicos.....	30
ART. 73.—Notificación de sentencias y providencias interlocutorias	30
ART. 74.—Notificación por estado.....	31
ART. 75.—Notificación por edicto	31
ART. 76.—Notificación en estrados.....	31
ART. 77.—Notificación por conducta concluyente.....	31
ART. 78.—Comunicaciones	31

CAPÍTULO VI

Recursos y ejecutoria

ART. 79.—Clases de recursos	31
ART. 80.—Recurso de reposición	31
ART. 81.—Recurso de apelación.....	32
ART. 82.—Prohibición de la reformatio in pejus.....	32
ART. 83.—Ejecutoria.....	32

CAPÍTULO VII

Pruebas

ART. 84.—Necesidad	32
ART. 85.—Investigación integral	32

ART. 86.—Medios de prueba	32
ART. 87.—Libertad de pruebas	33
ART. 88.—Petición y rechazo de pruebas.....	33
ART. 89.—Práctica de pruebas por comisionado	33
ART. 90.—Práctica de pruebas en el exterior	33
ART. 91.—Prueba trasladada.....	33
ART. 92.—Apoyo técnico.....	34
ART. 93.—Oportunidad para controvertir la prueba	34
ART. 94.—Testigo renuente	34
ART. 95.—Inexistencia de la prueba	34
ART. 96.—Apreciación integral	34
ART. 97.—Prueba para sancionar	34

CAPÍTULO VIII

Nulidades

ART. 98.—Causales	34
ART. 99.—Declaratoria oficiosa	35
ART. 100.—Solicitud	35
ART. 101.—Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.....	35

TÍTULO III

Actuación procesal

CAPÍTULO I

Iniciación

ART. 102.—Iniciación mediante queja o informe	35
---	----

CAPÍTULO II

Terminación anticipada

ART. 103.—Terminación anticipada	36
--	----

CAPÍTULO III

Investigación y calificación

ART. 104.—Trámite preliminar	36
ART. 105.—Audiencia de pruebas y calificación provisional	37

CAPÍTULO IV

Juzgamiento

ART. 106.—Audiencia de juzgamiento.....	38
ART. 107.—Trámite en segunda instancia	38

TÍTULO IV

Disposiciones complementarias

ART. 108.—La rehabilitación	39
ART. 109.—Solicitud	39
ART. 110.—Procedimiento	39

TÍTULO V

Disposiciones finales

ART. 111.—Régimen de transición.....	40
ART. 112.—Vigencia y derogatorias	40

Índice Alfabético

CONSULTORIO JURÍDICO

- Aprobación para el funcionamiento, art. 2º D. 765/77
- Asuntos en los que se puede ejercer, arts. 31 y 33 D.196/71
- Certificación, art. 5º D. 765/77
- Condiciones, arts. 3º y 4º D. 765/77
- Ejercicio profesional del egresado, arts. 6º y 7º D. 765/77
- Licencia temporal, arts. 31, 38 D.196/71
- Litigio por parte de los estudiantes, arts. 30, 38 D.196/71
- Organización, art. 30 D.196/71
- Requisitos, art. 1º D. 765/77

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

- Casos en los que no se requiere abogado, art. 35 D.196/71
- Litigio en causa propia o ajena, arts. 25, 28, 29 y 36 D.196/71
- Necesidad de inscripción, art. 24 D.196/71

- Políticas y estrategias para el, arts. 2º y 15 D. 2897/2011
- Sin título profesional, arts. 37 y 38 D.196/71

EXÁMEN DE EXPEDIENTES JUDICIALES

- Quienes pueden hacerlo, arts. 26 y 27 D.196/71

LICENCIA TEMPORAL

- Causas en las que se puede actuar, art. 31 D.196/71
- Solicitud, art. 8º D. 765/77
- Trámite, arts. 9º a 14 D. 765/77

CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO

- Ámbito de aplicación, art. 18 L. 1123/2007
- Antijuridicidad, art. 4º L. 1123/2007
- Aplicación de principios e integración normativa, art. 16 L. 1123/2007
- Competencia, art. 2º L. 1123/2007
- Criterios para la graduación de la sanción, art. 13 L. 1123/2007
- Culpabilidad, art. 5º L. 1123/2007

- Deberes profesionales del abogado, art. 28 L. 1123/2007
- Debido proceso, art. 6º L. 1123/2007
- Derecho a la defensa, art. 12 L. 1123/2007
- Exclusión de la responsabilidad, art. 22 L. 1123/2007
- Extinción de la acción disciplinaria:
 - causales, art. 23 L. 1123/2007
 - renuncia a la prescripción, art. 25 L. 1123/2007
 - términos de prescripción, art. 24 L. 1123/2007
- Extinción de la sanción disciplinaria:
 - causales, art. 26 L. 1123/2007
 - términos de prescripción, art. 27 L. 1123/2007
- Falta disciplinaria:
 - acción y omisión, art. 17 L. 1123/2007
 - ejercicio ilegal de la profesión, art. 38 L. 1123/2007
 - faltas a la debida diligencia profesional, art. 37 L. 1123/2007
 - faltas a la lealtad y honradez con los colegas, art. 36 L. 1123/2007
 - faltas a la honradez del abogado, art. 35 L. 1123/2007
 - faltas contra el deber de prevenir litigios, art. 38 L. 1123/2007
 - faltas de lealtad con el cliente, art. 34 L. 1123/2007
 - faltas contra el decoro profesional, art. 31 L. 1123/2007
 - faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, art. 32 L. 1123/2007
 - faltas contra la dignidad de la profesión, art. 30 L. 1123/2007
 - faltas contra la recta y leal realización de justicia y los fines del estado, art. 33 L. 1123/2007
 - modalidades de la conducta sancionable, art. 21 L. 1123/2007
 - que la constituye, art. 17 L. 1123/2007
- Favorabilidad, art. 7º L. 1123/2007
- Formas de realización del comportamiento, art. 20 L. 1123/2007
- Función de la sanción disciplinaria, art. 11 L. 1123/2007
- Gratuidad de la sanción disciplinaria, art. 14 L. 1123/2007
- Igualdad material, art. 10 L. 1123/2007
- Incompatibilidades para el ejercicio de la abogacía
 - causales, art. 29 L. 1123/2007

- falta disciplinaria, art. 39
L. 1123/2007
- Interpretación y aplicación del
código, art. 15 L. 1123/2007
- Legalidad, art. 3º L. 1123/2007
- Non bis in ídem, art. 9º
L. 1123/2007
- Presunción de inocencia,
art. 8º L. 1123/2007
- Principios rectores, art. 1º
L. 1123/2007
- Régimen sancionatorio:
 - censura, art. 41 L. 1123/2007
 - criterios de graduación
de la sanción, art. 45
L. 1123/2007
 - ejecución y registro
de la sanción, art. 47
L. 1123/2007
 - exclusión, art. 44 L. 1123/2007
 - motivación de la dosificación
sancionatoria, art. 46
L. 1123/2007
 - multa, art. 42 L. 1123/2007
 - sanciones disciplinarias,
art. 40 L. 1123/2007
 - suspensión, art. 43
L. 1123/2007
- Rehabilitación, art. 108
L. 1123/2007
- Sujetos disciplinables, art. 19
L. 1123/2007
- Renuncia a la prescripción,
art. 25 L. 1123/2007
- Términos de prescripción,
art. 24 L. 1123/2007

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- Principios rectores:
- celeridad, art. 51 L. 1123/2007
 - contradicción, art. 58
L. 1123/2007
 - doble instancia, art. 55
L. 1123/2007
 - eficiencia, art. 52 L. 1123/2007
 - gratuidad, art. 50 L. 1123/2007
 - lealtad, art. 48 L. 1123/2007
 - motivación, art. 54
L. 1123/2007
 - oralidad, art. 57 L. 1123/2007
 - prevalencia del derecho
sustancial, art. 49
L. 1123/2007
 - principios constitucionales
que lo orientan, art. 48
L. 1123/2007
 - publicidad, art. 56 L. 1123/2007
- Proceso disciplinario:
- actuación procesal:
 - audiencia de juzgamiento,
art. 106 L. 1123/2007
 - audiencia de pruebas
y calificación provisional,
arts. 104 y 105
 - auto de trámite de apertura,
art. 104 L. 1123/2007
 - iniciación mediante queja
o informe, art. 102
L. 1123/2007
 - requisito de procedibilidad,
art. 104 L. 1123/2007
 - terminación anticipada,
art. 103 L. 1123/2007

- trámite en segunda instancia, art. 107 L. 1123/2007
- competencia, arts. 59 y 60 L. 1123/2007
- impedimentos y recusaciones, arts. 61 a 64 L. 1123/2007
- formas de iniciar la acción disciplinaria, art. 67 L. 1123/2007
- intervinientes, arts. 65 y 66 L. 1123/2007
- investigación y calificación, art. 104 L. 1123/2007
- notificaciones:
 - comunicaciones, art. 78 L. 1123/2007
 - en estrados, art. 76 L. 1123/2007
 - formas, art. 70 L. 1123/2007
 - personal, art. 71 L. 1123/2007
 - por conducta concluyente, art. 77 L. 1123/2007
 - por edicto, art. 75 L. 1123/2007
 - por estados, art. 74 L. 1123/2007
 - por medios de comunicación electrónicos, art. 72 L. 1123/2007
 - sentencias y providencias interlocutorias, art. 73 L. 1123/2007
- nulidades procesales:
 - causales, art. 98 L. 1123/2007
 - declaratoria oficiosa, art. 99 L. 1123/2007
- principios que las orientan, art. 98 L. 1123/2007
- solicitud, art. 100 L. 1123/2007
- pruebas:
 - apoyo técnico, art. 92 L. 1123/2007
 - apreciación integral, art. 96 L. 1123/2007
 - inexistencia, art. 95 L. 1123/2007
 - investigación integral, art. 85 L. 1123/2007
 - libertad, art. 87 L. 1123/2007
 - medios de, art. 86 L. 1123/2007
 - necesidad de, art. 84 L. 1123/2007
 - oportunidad para controvertirla, art. 93 L. 1123/2007
 - para sancionar, art. 97 L. 1123/2007
 - petición y rechazo, art. 88 L. 1123/2007
 - práctica por comisionado, art. 89 L. 1123/2007
 - práctica en el exterior, art. 90 L. 1123/2007
 - trasladadas, art. 91 L. 1123/2007
 - testigo renuente, art. 94 L. 1123/2007
- procedencia de la acción disciplinaria, art. 68 L. 1123/2007

- quejas falsas o temerarias,
art. 68 L. 1123/2007
- recursos:
 - ejecutoria, art. 83
L. 1123/2007
 - apelación, arts. 79 y 81
L. 1123/2007
 - reposición, arts. 79 y 80
L. 1123/2007
 - prohibición de la *reformatio
in pejus*, art. 82
L. 1123/2007

- régimen de transición, art. 111
L. 1123/2007
- rehabilitación, arts. 108 a 110
L. 1123/2007

REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

Quién lo lleva, art. 85 L. 270/96

TARJETA PROFESIONAL

Autoridad que la expide, arts. 85
y 122 L. 270/96

Del Ejercicio De La Abogacía

ESTATUTO DEL ABOGADO

DECRETO 196 DE 1971

NOTA: Se incorpora del estatuto del abogado o Decreto 196 de 1971 las normas que se consideran no fueron derogadas por el Código Disciplinario del Abogado. Recuérdese que el nuevo código o Ley 1123 de 2007, en su artículo 112 “deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias”.

TÍTULO III

Del ejercicio de la profesión

CAPÍTULO 1°

Régimen general

ART. 24.—No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.

ART. 25.—Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

ART. 26.—Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:

- a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;
- c) Por las partes;
- d) Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justicia para lo de su cargo;
- e) Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y
- f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente

acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

ART. 27.—Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

CAPÍTULO 2°

Excepciones

ART. 28.—Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ART. 29.—También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina perso-

nalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

ART. 30.—Modificado. L. 583/2000, art. 1º. Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con estos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante estos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.

2. En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.

3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.

4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.

5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.

6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.

7. De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.

8. De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y general de la república.

9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de

control y las entidades constitucionales autónomas.

NOTA: Al respecto véase el Decreto 765 de 1977, a través del cual se reglamentaron los requisitos que deben cumplir los consultorios jurídicos. Así mismo, la posibilidad de que los estudiantes de derecho puedan litigar en causa ajena, fue demandada, alegando que el riesgo social que implica el ejercicio profesional requiere de una idoneidad de la que carece un estudiante. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-143 de 7 de febrero de 2001, M.P. José Gregorio Hernández, resolvió: “Declarar EXEQUIBLES los apartes demandados de los numerales 2º, 4º, 5º, 7º, 8º y 9º del artículo 1º de la Ley 583 de 2000, siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen” (§ 0349).

ART. 31.—La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado, sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

a) En la instrucción criminal, y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;

b) De oficio, como apoderado o defensor, en los procesos penales

en general, salvo para sustentar el recurso de casación, y

c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

ART. 32.—Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal, en la cual se indicará la fecha de su caducidad.

Para este efecto, elevará solicitud al Tribunal Superior de Distrito Judicial de su domicilio, acompañada de certificación expedida por la correspondiente universidad en que conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho.

ART. 33.—En materia penal los procesados pueden, sin necesidad de apoderado, adelantar todas las actuaciones que les autoriza el Código de Procedimiento Penal.

ART. 34.—**Inexequible. C. Const., Sent. C-049, feb. 8/96 M.P. Fabio Morón Díaz.**

ART. 35.—Salvo los casos expresamente determinados en la ley, no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, este deberá ser abogado inscrito.

ART. 36.—La persona legalmente autorizada para litigar en causa propia que no supiere leer ni escribir, deberá formular personalmente sus peticiones a fin de que el funcionario se cerciore de su identidad y de que su voluntad real coincide con lo que la petición expresa. De esta doble verificación se dejará constancia, y, además, se tomará la impresión digital del litigante.

ART. 37.—Las personas que sin título profesional fueron autorizadas para ejercer la abogacía con ante-

rioridad al 16 febrero de 1945, podrán continuar ejerciéndola, siempre que no hayan perdido ese derecho en virtud de sentencia penal o disciplinaria.

ART. 38.—Las personas autorizadas para ejercer la abogacía de conformidad con los artículos 30, 31 y 37 de este decreto, quedarán sometidas a las normas reglamentarias y al régimen disciplinario de la profesión, en las mismas condiciones que los abogados inscritos.

REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

LEY 270 DE 1996

ART. 85.—**Funciones administrativas.** Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

(...).

20. Regular, organizar y llevar el registro nacional de abogados y ex-

pedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.

ART. 122.—**Tarjetas profesionales.** El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura firmará las tarjetas profesionales de abogado.

FUNCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

DECRETO 2897 DE 2011

ART. 2º—**Funciones.** Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:

(...).

3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; **ejercicio de la profesión de abogado**; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, en-

riquecimiento ilícito, financiamiento del terrorismo, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.

NOTAS: 1. Resalta en negrilla esta casa editorial.

2. El artículo 4º de la Ley 1444 de 2011 creó el Ministerio de Justicia y del Derecho que había sido fusionado con el Ministerio del Interior por la Ley 790 de 2002.

ART. 15.—**Funciones de la dirección de desarrollo del derecho y del ordenamiento jurídico.** Son funciones de la dirección de desarrollo del derecho y del ordenamiento jurídico, las siguientes:

(...).

11. Promover, formular, adoptar y coordinar la ejecución de políticas relativas al ejercicio de la profesión de abogado.

EJERCICIO DE LA ABOGACÍA A TRAVÉS DE CONSULTORIOS JURÍDICOS

DECRETO 765 DE 1977

ART. 1º—Los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 30 del Decreto-Ley 196 de 1971, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar dirigidos por un abogado titulado dedicado exclusivamente al consultorio, que tenga experiencia en docencia universitaria o práctica profesional no inferior a cinco (5) años, quien debe ejercer el profesorado en la facultad o ser abogado de pobres del servicio jurídico popular.

Si el consultorio tuviere más de cien (100) alumnos, deberá contar igualmente con un director administrativo.

2. Tener asesores que sean abogados titulados con experiencia profesional no inferior a tres (3) años, en cada una de las áreas de derecho público, penal, privado y laboral, uno de tiempo completo por cada cincuenta (50) alumnos en cada una de ellas, o de tiempo parcial proporcional al número de alumnos.

3. Tener un monitor en cada una de las áreas mencionadas por

cada veinte (20) alumnos inscritos en ellas, quien deberá ser egresado, o alumno de último año de la carrera.

4. Disponer de locales en condiciones adecuadas para el trabajo de los profesores, monitores y alumnos, y muebles, biblioteca y equipos suficientes para el funcionamiento del consultorio.

ART. 2º—El funcionamiento de los consultorios debe ser aprobado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial donde funcione la respectiva facultad —Sala de Gobierno—, previo el cumplimiento del siguiente trámite:

1. El decano de la facultad interesada deberá enviar una solicitud al respectivo tribunal, acompañada del certificado que acredite el reconocimiento oficial de la misma, y de la copia auténtica de la providencia por la cual la universidad o la facultad autoriza y reglamenta el funcionamiento del consultorio.

2. Recibida la solicitud por el tribunal, este procederá a su estu-

dio, y si la encontrare correcta, ordenará practicar visita al consultorio para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de acuerdo con la documentación y la visita el tribunal encontrare que se cumplen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes al momento de formularse la solicitud, le impartirá su aprobación, decisión que comunicará a la facultad respectiva, al Ministerio de Justicia y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

ART. 3º—Los alumnos de los dos (2) últimos años de la carrera deberán trabajar en el consultorio durante dos (2) semestres por lo menos, atendiendo los casos que se le asignen. En ningún caso se les podrá encomendar la atención de asuntos distintos a los señalados en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

Para poder actuar ante las autoridades jurisdiccionales, los alumnos requieren autorización expresa dada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo.

PAR.—El cumplimiento de este requisito académico puede sustituirse por la prestación de servicios por un lapso no inferior a un año y con posterioridad al sexto (6º) semestre de la carrera, en cualquier cargo de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, o por la vincu-

lación en las mismas condiciones como empleado público o trabajador oficial en empleos con funciones jurídicas en entidades públicas de cualquier orden. Los consejos directivos de las respectivas facultades de derecho decidirán sobre las solicitudes que presenten los alumnos sobre esta sustitución.

ART. 4º—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 225 de 1977, las personas que hayan terminado sus estudios de derecho podrán cumplir el requisito del servicio profesional para optar al título de abogado en el consultorio jurídico de la respectiva facultad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el consultorio haya obtenido la aprobación del Tribunal Superior, y reúna los requisitos señalados en el artículo 1º de este decreto en el momento en que se preste el servicio profesional.

2. Que a más del personal señalado en dicho artículo, cuente con un profesor de tiempo completo o con uno de los abogados de pobres a que se refiere el artículo 30 del Decreto-Ley 196 de 1971, por cada veinte (20) egresados, dedicado exclusivamente a la dirección de los trabajos de los mismos, quien debe ser abogado titulado con experiencia profesional no inferior a tres años.

Cuando se trate de asuntos penales o de familia, esta dirección

preferentemente estará a cargo de profesores que fueren abogados del Ministerio de Justicia o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3. Que el egresado haya obtenido la licencia temporal de que habla el artículo 32 del Decreto 196 de 1971 con antelación a su vinculación al consultorio, y haya sido seleccionado por la respectiva facultad.

4. Que el profesional bajo cuya dirección trabajó el egresado y el director del consultorio certifiquen el cumplimiento del requisito del servicio profesional, especificando cada uno de los negocios adelantados por el practicante y la oficina ante la cual se tramitaron, el tiempo de duración de la práctica y la calidad del trabajo realizado.

5. Que el egresado no haya sido sancionado disciplinariamente por falta en el ejercicio de la profesión dentro o fuera del consultorio.

ART. 5º—La certificación de haberse cumplido el requisito del servicio profesional en el consultorio será expedida por el Ministerio de Justicia, previa solicitud escrita formulada por el interesado acompañada de los documentos para que el efecto se señale.

El ministerio se abstendrá de certificar el cumplimiento del requisito del servicio profesional no solo por la omisión de las exigencias señaladas en el artículo anterior, sino también por la baja calidad del trabajo realizado por el egresado, se-

gún la certificación expedida por quienes tuvieron a su cargo la supervisión del mismo.

El Ministerio practicará visitas periódicas a los consultorios para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1º y 2º del artículo anterior.

ART. 6º—Para que el servicio profesional requerido para optar al título de abogado se pueda cumplir con dos (2) años de ejercicio de la profesión, según lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 225 de 1977, deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Que al iniciar el ejercicio profesional el interesado haya obtenido la correspondiente licencia de egresado a que se refiere el artículo 32 del Decreto 196 de 1971;

b) Que la práctica profesional se realice bajo la supervisión de abogados titulados, previamente autorizados por la facultad en donde terminaron los estudios los practicantes.

La solicitud de autorización deberá hacerse ante el consejo directivo de la respectiva facultad, quien podrá discrecionalmente aceptarla o rechazarla, la lista actualizada de profesionales autorizados deberá ser enviada semestralmente al Ministerio de Justicia;

c) Que durante la práctica profesional el egresado atienda desde su iniciación hasta su finalización un mínimo de treinta (30) asuntos, y

d) Que el practicante no haya sido sancionado por faltas contempladas en el título VI del Decreto 196 de 1971.

NOTA: El título VI del Decreto 196 de 1971 se encuentra derogado por la Ley 1123 de 2007. Las faltas se regulan en su totalidad en el capítulo II del libro segundo de la mencionada ley.

ART. 7º—El cumplimiento del requisito del servicio profesional en el caso previsto en el artículo anterior será certificado por el Ministerio de Justicia, previa solicitud escrita del interesado acompañada de los documentos que se señale. En todo caso se pedirá al abogado que las supervisó certificación sobre la realización de las mismas con especificación de cada uno de los negocios adelantados por el practicante y de la oficina ante la cual se tramitaron, tiempo de duración de la práctica y calidad del trabajo realizado.

El ministerio se abstendrá de certificar el cumplimiento del requisito del servicio profesional no solo por el incumplimiento de los requerimientos señalados en el artículo anterior, sino también por la baja calidad del trabajo realizado por el egresado, según la certificación expedida por quien tuvo a su cargo la supervisión del mismo.

ART. 8º—Los egresados que pretendan ejercer la profesión en los casos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán solicitar por escrito al tribunal superior del distrito judicial de su domici-

lio la expedición de la licencia temporal, acompañando a su petición los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el decano de la respectiva facultad donde conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho, con indicación de la fecha de terminación de estudios, y

b) Certificado expedido por el director del consultorio jurídico de la respectiva facultad en donde conste que cumplió plenamente con el requisito académico del consultorio jurídico.

ART. 9º—La solicitud a que se refiere el artículo anterior será repartida inmediatamente al respectivo magistrado sustanciador, quien resolverá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

Si la encontrare admisible, la sala de decisión expedirá la licencia temporal.

Si la encontrare inadmisibles el sustanciador, así lo decidirá en providencia motivada, contra la cual procede el recurso de súplica ante los otros magistrados que componen la respectiva sala de decisión.

PAR.—En firme la providencia por la cual se otorga la licencia temporal, el tribunal que la hubiese concedido enviará copia al Ministerio de Justicia, división de asesoría a la rama jurisdiccional.

ART. 10.—Las solicitudes de licencia temporal serán repartidas

por el presidente del tribunal a los magistrados, en orden alfabético. El magistrado a quien corresponde el reparto actuará como sustanciador e integrará la sala de decisión con los dos magistrados que le sigan en orden alfabético.

ART. 11.—En la actuación a que diere lugar la solicitud de licencia temporal será parte el Ministerio Público, representado por el fiscal del tribunal.

ART. 12.—En la licencia temporal que otorguen los tribunales superiores de distrito judicial, deberán consignarse los siguientes datos:

- a) Tribunal que otorga la licencia temporal;
- b) Número y fecha de la providencia respectiva;
- c) Nombre completo de la persona y documento de identificación personal;
- d) Facultad de derecho donde cursó y aprobó los estudios reglamentarios y fecha de terminación de los mismos, y
- e) Fecha de terminación de la licencia temporal concedida.

PAR.—En ningún caso la licencia será prorrogable, ni se podrá expedir una nueva al vencimiento de la concedida.

ART. 13.—Para litigar en los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y auto-

ridades competentes indicados en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el tribunal superior del distrito judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación.

No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente.

ART. 14.—Las certificaciones a que se refieren el numeral 4º del artículo 4º, el inciso 2º del artículo 7º, y el literal b) del artículo 8º, se darán bajo la gravedad del juramento, para lo cual bastará la presentación personal de los signatarios de las mismas ante cualquier despacho judicial.

Cualquier falsedad en dichas certificaciones será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 48 del Decreto 196 de 1971, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

NOTA: El numeral 8º del artículo 48 del Decreto 196 de 1971 fue derogado por la Ley 1123 de 2007. Todo el régimen de faltas disciplinarias se regula en el capítulo II del libro segundo de la mencionada ley.

ART. 15.—Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 2460 de 1971, el numeral 6º del artículo 4º del Decreto 1189 de 1974, y demás normas que le sean contrarias.

CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO

LEY 1123 DE 2007

LIBRO PRIMERO

Parte general

TÍTULO I

Principios rectores

ART. 1º—**Dignidad humana.** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ART. 2º—**Titularidad.** Corresponde al Estado, a través de las Salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos superior y seccionales de la judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

ART. 3º—**Legalidad.** El abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como

falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

ART. 4º—**Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

ART. 5º—**Culpabilidad.** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

ART. 6º—**Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

ART. 7º—**Favorabilidad.** En materia disciplinaria la ley permisiva o

favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

ART. 8º—Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

ART. 9º— Non bis in idem. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

ART. 10.—Igualdad material. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

ART. 11.—Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

ART. 12.—Derecho a la defensa. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.

ART. 13.—Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

ART. 14.—Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

ART. 15.—Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la preva-

lencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ART. 16.—Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

TÍTULO II

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

La falta disciplinaria

ART. 17.—La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

ART. 18.—Ámbito de aplicación. El presente código se aplicará a sus

destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional y extranjero. En este caso será menester que la gestión profesional se hubiere encomendado en Colombia.

PAR.—Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades del país, serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad.

CAPÍTULO III

Sujetos disciplinables

ART. 19.—Destinatarios. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

CAPÍTULO IV

Formas de realización del comportamiento

ART. 20.—**Acción y omisión.** Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

ART. 21.—**Modalidades de la conducta sancionable.** Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

CAPÍTULO V

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

ART. 22.—**Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.** No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.

4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

TÍTULO III

La extinción de la acción y de la sanción disciplinaria

CAPÍTULO I

Extinción de la acción disciplinaria

ART. 23.—**Causales.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.

2. La prescripción.

PAR.—El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

ART. 24.—**Términos de prescripción.** La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

ART. 25.—**Renuncia a la prescripción.** El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

CAPÍTULO II

Extinción de la sanción disciplinaria

ART. 26.—**Causales.** Son causas de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción.
3. La rehabilitación.

ART. 27.—**Término de prescripción.** La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

LIBRO SEGUNDO

Parte especial

TÍTULO I

Deberes e incompatibilidades del abogado

CAPÍTULO I

Deberes

ART. 28.—**Deberes profesionales del abogado.** Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
2. Defender y promocionar los derechos humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.
3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus

relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Así mismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.

12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de

tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual solo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan.

13. Prevenir litigios innecesarios, ino cuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.

17. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.

18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas,

magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;

b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;

c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Solo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

CAPÍTULO II

Incompatibilidades

ART. 29.—Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PAR.—Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia,

sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

TÍTULO II

De las faltas en particular

ART. 30.—Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.

2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.

3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo

público originado en asuntos profesionales.

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.

6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.

7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

ART. 31.—Son faltas contra el decoro profesional:

1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional.

2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

ART. 32.—Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, aboga-

dos y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas

ART. 33.—Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.

5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.

6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser inter-

pretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.

13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.

14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.

ART. 34.—Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado;

b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable;

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;

f) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito;

g) Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales;

h) Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional,

i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

ART. 35.—Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la

necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.

6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

ART. 36.—Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encomendadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie, la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.

4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

ART. 37.—Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.

4. Omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

ART. 38.—Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.

2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

ART. 39.—También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

TÍTULO III

Régimen sancionatorio

CAPÍTULO ÚNICO

Las sanciones disciplinarias

ART. 40.—**Sanciones disciplinarias.** El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

ART. 41.—**Censura.** Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.

ART. 42.—**Multa.** Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura el cual organizará programas de capacitación y rehabilitación con entidades acreditadas, pudiendo incluso acudir a los colegios de abogados.

Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

NOTA: La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-884 de octubre 24 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, declaró exequible el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, en el entendido de que solo cabe la sanción de multa autónoma para faltas que no merezcan la sanción de suspensión o exclusión.

ART. 43.—**Suspensión.** Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

PAR.—La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del

abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

ART. 44.—**Exclusión.** Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

ART. 45.—**Criterios de graduación de la sanción.** Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales.

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación.

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o com-

pensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación.

1. La afectación de derechos humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

ART. 46.—**Motivación de la dosificación sancionatoria.** Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

ART. 47.—Ejecución y registro de la sanción. Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta. Esta comenzará a regir a partir de la fecha del registro.

Para tal efecto, la secretaría judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro.

LIBRO TERCERO

Procedimiento disciplinario

TÍTULO I

Principios rectores del procedimiento disciplinario

ART. 48.—Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria. Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

ART. 49.—Prevalencia del derecho sustancial. En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

ART. 50.—Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación

a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

ART. 51.—Celeridad. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

ART. 52.—Eficiencia. Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

ART. 53.—Lealtad. Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

ART. 54.—Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.

ART. 55.—Doble instancia. Las sentencias y demás providencias expresamente previstas en este código tendrán segunda instancia.

ART. 56.—Publicidad. La actuación disciplinaria será conocida por los intervinientes a partir de la resolución de apertura de la investigación disciplinaria y será pública a partir de la audiencia de juzgamiento.

ART. 57.—**Oralidad.** La actuación procesal será oral, para lo cual se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. A estos efectos se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado.

ART. 58.—**Contradicción.** En desarrollo de la actuación los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

TÍTULO II

El proceso disciplinario

CAPÍTULO I

Competencia

ART. 59.—**De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura, en los términos previstos en la ley estatutaria de la administración de justicia y en este código.

2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas disciplinarias

de los consejos seccionales de la judicatura.

3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.

ART. 60.—**Competencia de las Salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura.** Las Salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

CAPÍTULO II

Impedimentos y recusaciones

ART. 61.—**Causales.** Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo

de afinidad, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, de cualquiera de los intervinientes.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervinientes.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervinientes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervinientes, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervinientes, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

ART. 62.—Declaración de impedimento. El funcionario judicial deberá declararse impedido inmediatamente advierta que se encuentra incurso en cualquiera de las anteriores causales, expresando las razones, señalando la causal y si fuere el caso aportando las pruebas pertinentes.

ART. 63.—Recusaciones. Cualquiera de los intervinientes podrá recusar al funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 61 de esta ley, acompañando las pruebas en que se funde.

ART. 64.—Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. Del impedimento manifestado por un magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Sala jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo.

Si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite del mismo se adelantará por conjuez.

Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

CAPÍTULO III

Intervinientes

ART. 65.—**Intervinientes.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

ART. 66.—**Facultades.** Los intervinientes se encuentran facultados para:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación

disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.

PAR.—El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la secretaría de la Sala respectiva.

CAPÍTULO IV

Inicio de la acción disciplinaria

ART. 67.—**Formas de iniciar la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

ART. 68.—**Procedencia.** La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción discipli-

naria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

ART. 69.—Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado.

CAPÍTULO V

Notificaciones y comunicaciones

ART. 70.—Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias a los intervinientes puede ser: personal, por estado,

en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

ART. 71.—Notificación personal. Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, la resolución que sanciona al recusante temerario.

ART. 72.—Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.

ART. 73.—Notificación de sentencias y providencias interlocutorias. Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librárá comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

ART. 74.—Notificación por estado. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal.

ART. 75.—Notificación por edicto. La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia.

ART. 76.—Notificación en estrados. Las decisiones que se profieran en audiencia se consideran notificadas a todos los intervinientes inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

ART. 77.—Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el interviniente no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

ART. 78.—Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso las de-

cisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia adjuntándole copia de la decisión a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO VI

Recursos y ejecutoria

ART. 79.—Clases de recursos. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.

PAR.—Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

ART. 80.—Recurso de reposición. Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, y será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y

el que decide la solicitud de rehabilitación.

ART. 81.—Recurso de apelación. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

ART. 82.—Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta.

ART. 83.—Ejecutoria. Las decisiones contra las que proceden recursos dictadas en audiencia o diligencia, exceptuando la que decreta la terminación del procedimiento, quedarán en firme al finalizar esta o la sesión donde se hayan proferido, si no fueren impugnadas.

Las decisiones dictadas por fuera de audiencia contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de su última notificación, si no fueren impugnadas.

CAPÍTULO VII

Pruebas

ART. 84.—Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

ART. 85.—Investigación integral. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

ART. 86.—Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documen-

tos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

ART. 87.—Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ART. 88.—Petición y rechazo de pruebas. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

ART. 89.—Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su propia sede a cualquier autoridad judicial de igual o inferior categoría

o a las personerías municipales; en lo posible las practicará personalmente. En segunda instancia, también se podrá comisionar a los magistrados auxiliares.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirá al comisionado la reproducción de las actuaciones que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

ART. 90.—Práctica de pruebas en el exterior. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

ART. 91.—Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

ART. 92.—**Apoyo técnico.** El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

ART. 93.—**Oportunidad para controvertir la prueba.** Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

ART. 94.—**Testigo renuente.** Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía,

siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

ART. 95.—**Inexistencia de la prueba.** La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

ART. 96.—**Apreciación integral.** Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

ART. 97.—**Prueba para sancionar.** Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

CAPÍTULO VIII

Nulidades

ART. 98.—**Causales.** Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ART. 99.—Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionado que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causas previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

ART. 100.—Solicitud. El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoque, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

ART. 101.—Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado

con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse *(ninguna) nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

***NOTA:** Mediante Sentencia C-884 de octubre 24 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, declaró exequible el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, salvo la expresión “ninguna”.

TÍTULO III

Actuación procesal

CAPÍTULO I

Iniciación

ART. 102.—Iniciación mediante queja o informe. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo del magistrado del

Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.

CAPÍTULO II

Terminación anticipada

ART. 103.—Terminación anticipada. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

CAPÍTULO III

Investigación y calificación

ART. 104.—Trámite preliminar. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se

celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguiente.

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos. De la realización de las audiencias se enterará al Ministerio Público.

PAR.—Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia, por el término de tres días para que se justifique la causa. Vencido este término el juez evaluará la causa y si persistiere la incomparecencia procederá de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

ART. 105.—Audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto y en subsidio el de apelación.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a

la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3)

días siguientes a la terminación de la audiencia.

PAR.—El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

CAPÍTULO IV

Juzgamiento

ART. 106.—**Audiencia de juzgamiento.** En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al re-

presentante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

ART. 107.—**Trámite en segunda instancia.** Una vez ingrese la actuación al despacho del magistrado ponente, este dispondrá de veinte (20)

días para registrar proyecto de decisión que será dictada por la Sala en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo, el magistrado ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a quince (15) días y fuera de audiencia. Surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano, en los mismos términos previstos en el inciso primero de este artículo.

TÍTULO IV

Disposiciones complementarias

ART. 108.—**La rehabilitación.** El profesional excluido podrá ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, *(siempre que fundamentalmente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión)*.

El término aquí previsto será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como

apoderado o contraparte de una entidad pública.

El abogado que adelante y apruebe los cursos de capacitación autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en instituciones acreditadas podrá rehabilitarse en tres (3) y cinco (5) años respectivamente.

NOTAS: *1. La Corte Constitucional, en Sentencia C-290 de abril 2 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, declaró inexecutable la expresión que aparece entre paréntesis.

2. Por otro lado, el mismo fallo declaró executable la expresión “podrá” del inciso primero, “en el entendido que la expresión “podrá” del inciso primero, implica que puede ser rehabilitado antes del plazo, si el sancionado opta por realizar y aprobar el curso a que se refiere el inciso tercero de este artículo, y que el curso respectivo responde a los fines de rehabilitación y formación ética previstos en la presente ley”.

ART. 109.—**Solicitud.** El excluido del ejercicio profesional podrá solicitar ante la Sala que dictó la sentencia de primer grado, la rehabilitación en los términos consagrados en este código.

ART. 110.—**Procedimiento:**

a) Admisión de la solicitud y apertura a pruebas. Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes;

b) Rechazo de la solicitud. La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición;

c) Decreto de pruebas. Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1º precedente;

d) Período probatorio y fallo. Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de apelación;

e) Comunicación. En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

TÍTULO V

Disposiciones finales

ART. 111.—Régimen de transición. Los procesos que se encuentren con auto de apertura de investigación al entrar en vigencia este código, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento anterior.

En los demás procesos, los magistrados de las Salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura implementarán el procedimiento aquí establecido en estricto orden de radicación, salvo aquellos en los que la acción disciplinaria se encuentre próxima a prescribir, a los cuales les dará prelación.

ART. 112.—Vigencia y derogatorias. El presente código entrará a regir cuatro (4) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias.

Este libro se terminó de imprimir,
en junio de 2012, en la planta industrial de Legis S.A.,
Av. Calle 26 N° 82-70 Tel. 4255255 A.A. 98888
Bogotá, D.C. - Colombia

